



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Toledo, Veintisiete (27) de Octubre de Dos mil veinte (2020)**

**RADICADO:** No. 54 820 40 89 001 2020-000068- 00  
**PROCESO:** DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** EYLINGH YULBENIZ CORDOBA FERNANDEZ  
**APODERADO:** Dr. LUIS RICARDO VERA QUINTERO  
**DEMANDADO:** ROOSEVELT YESID CORDOBA CUESTA

**ASUNTO:**

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la admisión de la demanda en referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Previo análisis del escrito introductor y de los documentos que acompañan el mismo, se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 82, 84, 89, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por desprenderse del acta de conciliación anexa, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado en cuanto al valor mensual de cuota alimentaria y su reajuste anual, por lo cual, habrá de librarse mandamiento ejecutivo, tal y como lo dispone la norma en cuanto al capital adeudado por dichos conceptos.

Respecto al cobro de intereses de mora, sobre los correspondientes intereses legales moratorios que se ocasionaron con los pagos parciales de las cuotas de alimentos, hasta el momento de la presentación de la demanda (entiéndase 7 de octubre de 2020), se tiene que los mismos constituyen intereses sobre intereses (anatocismo), mismos que se encuentran prohibidos respecto de las obligaciones civiles como en el presente caso, a las voces del Art. 2235 del código civil.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por dicho concepto.

Con relación a la solicitud de embargo, secuestro y retención del cincuenta (50%) del salario, primas, liquidación, cuotas pensionales, prestaciones sociales, bonificaciones o cualquier otra suma que devengue el señor ROOSEVELT YESID CORDOBA CUESTA, identificado con cedula de ciudadanía número 11.803.468 expedida en Quibdó, en calidad de pensionado del Ejército Nacional, se despachará favorablemente conforme a lo dispuesto por el Art. 134 numeral 5 de la ley 100 de 1993 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, habida cuenta de tratarse el crédito de pensiones alimenticias dejadas de satisfacer; modulándose dicho porcentaje conforme lo tiene previsto la jurisprudencia constitucional, al 25% a fin de evitar posibles transgresiones a derechos fundamentales del pensionado; en consecuencia, se ordenará librar por secretaría la comunicación pertinente ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

Ahora bien, en cuanto a la notificación personal del demandado, habrá de entenderse por el despacho que lo que se pretende es su emplazamiento para tal efecto, habida cuenta de la manifestación expresa, que se tendrá como rendida bajo la gravedad de juramento, de desconocerse su dirección física, o canal digital como correo electrónico o número telefónico a donde pueda ubicarse; por tanto, se ordenará realizar el citado llamamiento edictal conforme a lo dispuesto por el Art. 293 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado por el Art. 108 Ibídem y el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, haciéndose únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a ROOSEVELT YESID CORDOBA CUESTA, pagar en el término de (5) días conforme lo establece el Artículo 431 del Código General del Proceso, a favor de su hija, la señora EYLINGH YULBENIZ CORDOBA FERNANDEZ, las siguientes sumas de dinero: **a)** ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$11.679.518) por concepto de capital de la cuota de alimentos adeudado desde el 2011 a la fecha de presentación de la demanda. **b)** Por los intereses que se llegaren a causar por la suma adeudada, desde un día después de la presentación de la demanda (léase a partir del 08 de octubre de 2020) hasta cuando sea verificable el pago de los alimentos y sumas adeudadas.

**SEGUNDO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses de mora, sobre los correspondientes intereses legales moratorios que se ocasionaron con los pagos parciales de las cuotas de alimentos, hasta el momento de la presentación de la demanda, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario, primas, liquidación, cuotas pensionales, prestaciones sociales, bonificaciones o cualquier otra suma que devengue el señor ROOSEVELT YESID CORDOBA CUESTA, identificado con cedula de ciudadanía número 11.803.468 expedida en Quibdó, en calidad de pensionado del Ejército Nacional; para lo cual se ordena por secretaría librar la comunicación pertinente ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, haciendo las advertencias del caso, solicitando allegar la certificación correspondiente.

**CUARTO:** Una vez obtenida la información pertinente sobre la materialización de la medida cautelar decretada, habida cuenta de la manifestación expresa, que se tendrá como rendida bajo la gravedad de juramento, de desconocerse la dirección física, o canal digital como correo electrónico o número telefónico a donde pueda ubicarse el demandado; se ordena su emplazamiento conforme a lo dispuesto por el Art. 293 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado por el Art. 108 Ibídem y el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, haciéndolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**QUINTO:** Se reconoce y tiene al Dr. **LUIS RICARDO VERA QUINTERO**, como apoderado judicial de **EYLINGH YULBENIZ CORDOBA FERNANDEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido

**SEXTO:** Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) mínima cuantía.

## **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Odjm

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dea25a6621fb4b57b332b9ec3dba4d5802acee1de9a1c76cf2baacda93bfca0

Documento generado en 27/10/2020 02:44:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>